



Resolución No. CSJBOR24-348
Cartagena de Indias D.T. y C., 8 de abril de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00180

Solicitante: Eliecer de Jesús Hernández Morales

Despacho: Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena

Servidor judicial: Katia Caballero Tovia y Eduardo Gil Ríos

Tipo de proceso: Penal

Radicado: 1300122400020040001001

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 3 de abril de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 12 de marzo de 2024 el mayor Jaider Ángel Ospino Castillo, director de la Cárcel El Barne de Tunja, remitió solicitud de solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Eliecer de Jesús Hernández Morales sobre el proceso identificado con el radicado núm. 1300122400020040001001, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente de tramitar la solicitud de libertad condicional.

1.2 Cuestión previa

Al revisar la solicitud, se advirtió que fue dirigida a este Consejo Seccional, al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena y al Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cartagena. Este último, a través de mensaje de datos enviado el 12 de marzo de la presente anualidad, manifestó que el proceso se encuentra a cargo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, razón por la cual se determinó que la actuación debía ser remitida al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Boyacá, por ser de su competencia.

Sin embargo, en aras de verificar la ubicación del expediente, esta Seccional solicitó información al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena sobre el trámite, dependencia que a través de mensaje de datos enviado el 20 de marzo de 2024, allegó informe rendido por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cartagena, en el que se advierte, que luego de una búsqueda exhaustiva, se encontró que la ejecución de la pena del señor Eliecer de Jesús Hernández Morales identificado con NI núm. 2001-026, se encuentra en el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, dependencia judicial en la que reposa el expediente.

Además, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cartagena, adjuntó los requerimientos realizados e información obrante con relación a la solicitud recibida por el quejoso.

1.3 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-230 del 20 de marzo de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a la doctora Katia Caballero Tovia, Jueza 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, así como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministrara información sobre el proceso identificado con el radicado núm. 1300122400020040001001.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad concedida para ello, los doctores Katia Caballero Tovia y Eduardo Gil Ríos, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, allegaron informe de verificación, en el que se manifestó que una vez realizadas las respectivas consultas en los sistemas de Justicia XXI WEB-TYBA, Consulta de Procesos Nacional Unificada y los sistemas de información que se manejan en el juzgado, se encontró que al juzgado no le ha correspondido la vigilancia de la sentencia condenatoria impuesta contra el quejoso.

No obstante, precisa que por reparto del 9 de diciembre de 2019 se le asignó al despacho la vigilancia y ejecución de la condena impuesta por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cartagena, mediante sentencia del 28 de febrero de 2003, respecto de los señores Álvaro Javier Escorcía Ariza, Pascual Manuel Villadiego Hernández y Sócrates Antonio de León Díaz, proceso que provenía de los Juzgados de Ejecución e Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla.

Que el proceso obra en secretaría, teniendo en cuenta que a los vigilados se les concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que a la fecha se haya recibido solicitud alguna por parte de estos.

Que si bien, corresponde al mismo radicado alegado por el quejoso, se precisa que al despacho solo les correspondió la vigilancia de la pena de los ciudadanos anteriormente relaciones, por lo que desconocen el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad que tiene bajo su conocimiento la actuación del señor Eliecer de Jesús Hernández Morales.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Eliecer de Jesús Hernández Morales, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, los cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«*La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5. Caso concreto

Por mensaje de datos recibido el 12 de marzo de 2024 el mayor Jaider Ángel Ospino Castillo, director de la Cárcel El Barne de Tunja, remitió solicitud de solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Eliecer de Jesús Hernández Morales sobre el proceso identificado con el radicado núm. 1300122400020040001001, debido a que según indica se encuentra pendiente de tramitar la solicitud de libertad condicional.

Al revisar la solicitud, se advirtió que fue dirigida a este Consejo Seccional, al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena y al Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cartagena. Este último, a través de mensaje de datos enviado el 12 de marzo de la presente anualidad, manifestó que al verificar la ubicación del expediente, se encontró que la ejecución de la pena del señor Eliecer de Jesús Hernández Morales se encuentra en el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena.

Mediante Auto CSJBOAVJ24-230 del 20 de marzo de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a la doctora Katia Caballero Tovio, Jueza 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, así como a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministrara información sobre el proceso identificado con el radicado núm. 1300122400020040001001.

Dentro de la oportunidad concedida para ello, los servidores judiciales requeridos manifestaron que una vez realizadas las respectivas consultas en los sistemas de información que se manejan, se encontró que al juzgado no le ha correspondido la vigilancia de la sentencia condenatoria impuesta contra el quejoso.

No obstante, precisa que por reparto del 9 de diciembre de 2019 se le asignó al despacho la vigilancia y ejecución de la condena impuesta por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cartagena, mediante sentencia del 28 de febrero de 20003, respecto de los señores Álvaro Javier Escorcia Ariza, Pascual Manuel Villadiego Hernández y Sócrates Antonio de León Díaz.

Que si bien, corresponde al mismo radicado alegado por el quejoso, se precisa que al despacho solo les correspondió la vigilancia de la pena de los ciudadanos anteriormente relaciones, por lo que se desconoce el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Seguridad que tiene bajo su conocimiento la actuación del señor Eliecer de Jesús Hernández Morales.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes rendidos por los Juzgados 1° Penal del Circuito Especializado de Cartagena y 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, y las demás actuaciones allegadas, se encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Solicitud de libertad condicional y de redención de la pena	12/03/2024
2	Traslado realizado por la Oficina de reparto del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Boyacá al Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja	12/03/2024
3	Respuesta dada por el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja en la que indica que el proceso el 11 de marzo de 2022 fue remitido al Juzgado 4° Penal del Circuito de Barranquilla	12/03/2024
4	Respuesta dada por el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Boyacá, en la que se indica que no tiene relación con el proceso, comoquiera que el proceso el 11 de marzo de 2022 fue remitido al Juzgado 4° Penal del Circuito de Barranquilla	13/03/2024
5	Respuesta por parte del Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena en la que indica que vigila la pena solo respecto de los señores Álvaro Javier Escorcía Ariza, Pascual Manuel Villadiego Hernández y Sócrates Antonio de León Díaz, por lo que no conoce de la pena del solicitante	15/03/2024
6	Respuesta por parte del Juzgado 2° de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, dirigida al solicitante, en la que indica que no tiene asignada la vigilancia de la pena del señor Eliecer Hernández Morales	19/03/2024
7	Comunicación del requerimiento de informe realizado dentro del trámite vigilancia judicial administrativa	20/03/2024

Se observa que, según el informe preliminar rendido por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Cartagena y la información suministrada por el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, ambas agencias judiciales han realizado las averiguaciones y requerimiento necesarios para ubicar el proceso y redirigir la solicitud al despacho correspondiente; no obstante, de los datos consignados en el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena y en los sistema de información de

la Rama Judicial, así como en las páginas de consulta de procesos, no fue posible determinar cual despacho tiene asignada la vigilancia de la pena del solicitante.

Lo anterior, más aún si se tiene en cuenta que la solicitud del quejoso fue remitida inclusive al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Boyacá, dependencia que informó que no tiene relación con el proceso de la referencia, comoquiera que no obra en sus bases de datos.

Se precisa, que si bien la solicitud del quejoso va dirigida al Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 del Código de Procedimiento penal, las solicitudes de libertad condicional deberán ser presentadas ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

“(...) ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional (...)”.

Por lo anterior, será del caso exhortar al solicitante, para que precise el juzgado encargado de vigilar la pena y proceda a dirigir a la agencia judicial competente la solicitud de libertad condicional, con el fin de que esta sea tramitada de manera oportuna y en cumplimiento de los preceptos legales.

Así las cosas, como quiera que no existe una situación de mora judicial que requiera ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Eliecer de Jesús Hernández Morales, dentro del proceso identificado con el radicado núm. 1300122400020040001001, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al solicitante, para que precise el juzgado encargado de vigilar la pena y proceda a dirigir a la agencia judicial competente la solicitud de libertad condicional, con el fin de que esta sea tramitada de manera oportuna y en cumplimiento de los preceptos legales.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Katia Caballero Tovy y Eduardo Gil Ríos, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH